



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Sentencia:</b>	No. 007
<b>Radicado:</b>	05000 22 21 000 2018 00022 00
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela ( <i>Primera instancia</i> )
<b>Accionante:</b>	Elkin Darío Taborda Ramírez
<b>Accionada:</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó
<b>Vinculados:</b>	Manuel Antonio Miranda Hernández y otros
<b>Sinopsis:</b>	No es procedente la acción de tutela como mecanismo para la protección de Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, caso en el cual se debe recurrir a estos y no a la tutela. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha determinado que una persona no puede acudir a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, sin valerse primeramente de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por **Elkin Darío Taborda Ramírez** en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, y al cual fueron vinculados por pasiva los señores **Manuel Antonio Miranda Hernández, Osneider y Duberney Miranda Beltrán**, y los herederos indeterminados de la señora **Beatriz del Carmen Beltrán**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de hecho.** El accionante adujo como sustento de la solicitud de amparo que, en noviembre de 2005 adquirió un predio ubicado en la vereda Rancherías (municipio de Turbo), frente al cual el vendedor se comprometió a efectuarle el respectivo traspaso una vez el Incoder le entregara el título.

Afirmó que desde tal fecha y hasta la actualidad ha vivido de manera pacífica en el predio objeto de compraventa, en el cual ha plantado mejoras y ha realizado el pago de impuestos correspondiente.

Aseveró que la compra se dio en el giro normal de negocios que se acostumbraban en la zona respecto a predios del Incoder, donde dicha entidad se los asignaba a las personas y estas los negociaban, pero tardaban varios años en hacer la tradición.

Arguyó que para el año 2017 llegó a su finca personal del Juzgado, acompañado de la policía, y le manifestaron a un trabajador suyo que iban a hacer entrega de la finca en virtud a orden judicial en proceso de restitución de tierra. Que posteriormente dicho personal se trasladó a su lugar de trabajo donde le informaron que el predio estaba solicitado en restitución.

Manifestó que, con posterioridad se presentó al juzgado, donde le efectuaron una serie de preguntas y le mencionaron que era una declaración. Preciso que nunca tuvo abogado, ni le informaron que debía nombrar uno.

Señaló que, a pesar de presentarse en la a udida diligencia, nunca fue parte del proceso, ni tuvo oportunidad para presentar alegatos, o defender sus intereses, y demostrar que el predio no es susceptible de ser *«entregado por el trámite de restitución de tierras»*.

Agregó que, fue una funcionaria del Incoder quien avaló la negociación mediante la cual adquirió el predio, y que en ningún momento le fue informado que el mismo tuviera otro dueño diferente a dicha entidad (f. 2 a 3 cdno. 1).

**2. Petición de amparo.** Con base en lo expuesto, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia ordenar la revisión de la sentencia No. 480 de diciembre de 2017, proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.**

**3. Del trámite procesal.** Por auto del 06 de noviembre de 2018 fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, y se ordenó vincular a los señores **Manuel**

**Antonio Miranda Hernández, Osneider y Duberney Miranda Beltrán**, y los herederos indeterminados de la señora **Beatriz del Carmen Beltrán** (f. 3 cdno. 2).

**3.1. De la notificación de las personas vinculadas.** La notificación del señor **Manuel Antonio Miranda Hernández** se tiene surtida por conducta concluyente, habida cuenta que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada** arrimó poder suscrito por aquel para que lo represente en el presente trámite constitucional (f. 33 y 34 cdno. 2); Asimismo, la notificación del señor **Osneider Miranda Beltrán** se constata mediante el acuse de recibo de correo electrónico y la constancia suscrita por el Citador de ésta Sala (f. 25 a 27 cdno. 2).

De otro lado, si bien la notificación del señor **Duberney Miranda Beltrán** no se logró efectuar mediante un mecanismo directo, toda vez que dentro del expediente contentivo del trámite procesal objeto de reproche no consta ningún dato de ubicación de aquel (f. 28 cdno. 2), y ni la UAEGRTD, ni el hermano de aquel **Osneider Miranda Beltrán**, suministraron información en tal sentido (f. 6 cdno. 2), el mismo se tiene vinculado al presente trámite procesal, conforme el aviso fijado por la secretaría de ésta Sala (f. 12 cdno. 2), el cual incluyó en su integridad el auto mediante el cual se ordenó su vinculación, medio este que se considera eficaz, máxime cuando se ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que publicitara la convocatoria por la página web de la Rama Judicial.

**3.2. Del pronunciamiento de la accionada y el ministerio público.** Dentro del término otorgado, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** recorrió el traslado, señalando en síntesis que, la diligencia a la que hace referencia el actor en el hecho sexto, no era de entrega, sino que se trataba de una inspección judicial; adicionalmente que, el actor fue citado a siguiente audiencia como testigo, conforme prueba decretada de oficio en tal sentido.

Finalmente, precisó que no es acertado afirmar que el señor **Taborda Ramírez**, no tuvo oportunidad de defenderse, pues se garantizó el término legal para que toda persona indeterminada participara en el proceso judicial, ello teniendo en cuenta que, las garantías procesales de notificación del proceso de restitución de tierras están fijadas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, la cual señala que los terceros indeterminados se vincularan mediante publicación en prensa, y que así debía entenderse el traslado del accionante, en tanto no figura asociado con

derecho real alguno en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado en restitución (f. 32 cdno. 2).

Por su parte, el **Ministerio Público**, tras hacer una reseña sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, concluyó que en el presente caso debían despacharse desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se advierte cargo alguno que refiera error de facto o procedimental que permita colegir la vulneración de los derechos fundamentales invocados; en tanto el actor fue vinculado conforme las reglas de notificación propias del trámite de restitución de tierras.

## II. CONSIDERACIONES

**1. La Competencia.** Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contemplado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

**2. Problema Jurídico.** Corresponde a esta Sala determinar si el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales del señor **Elkin Darío Taborda Ramírez** en el desarrollo del trámite de restitución de tierras correspondiente al Radicado No. 05045 31 21 001 2015 00666 00, por cuanto, a juicio del accionante, no se le dio oportunidad ni se le garantizó su derecho de contradicción y defensa.

Previamente, deberá establecerse si en el presente caso se configuran los elementos generales de procedencia de la acción de tutela, particularmente el relativo a la subsidiariedad.

**3. La acción de Tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales

Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las referidas normas se desprende que si existen otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela; así, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

**4. El derecho al debido proceso.** El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse *«conforme a leyes preexistentes al acto»* que se examina *«y con observancia de la plenitud de las formas propias»*.

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *«el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*<sup>1</sup>.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que *«el debido proceso [es una] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley»*, teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

---

<sup>1</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *«Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías»*<sup>2</sup> Subrayado propio.

**5. Subsidiariedad.** La Corte constitucional en sentencia T-327/94 precisó que para que se abra camino la acción de tutela, es porque el quejoso *«no debe, en principio, tener remedio por otra vía judicial, ya que la intención del Constituyente es que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción. Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario -regla general, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras»*.

En sentencia, T-278-15 donde un ciudadano solicitó el amparo al derecho fundamental al debido proceso bajo el supuesto de hecho de que el juez acusado le había violado ese fundamental derecho *«por cuanto presuntamente, no se realizó en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.»* la Corte Constitucional concluyó que el amparo solicitado *«es improcedente debido al incumplimiento del principio de subsidiariedad, por cuanto el accionante no agotó ante el juez natural los mecanismos de defensa judicial que el legislador en materia procesal civil ha dispuesto para subsanar los defectos de forma generados por una indebida notificación.»*

Dijo además *«Observa la Sala que en el caso bajo examen pretende controvertirse a través del mecanismo constitucional de la tutela, un asunto que debió debatirse ante el juez natural, haciendo uso de los mecanismos procesales que consagra el Código de Procedimiento Civil para ventilar el defecto de forma derivado de la práctica errónea o indebida de la notificación al demandado del auto que admitió la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, deberá reiterar la regla según la*

---

<sup>2</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

*cual la acción de tutela es improcedente por subsidiariedad, cuando la parte accionante no agota los mecanismos de defensa judicial que tiene a su disposición».*

**6. Del caso concreto.** En el presente caso, revisado el escrito de tutela, se tiene que la tacha central parte de la presunta indebida notificación y/o vinculación del actor al trámite judicial de restitución de tierras promovido por **Manuel Antonio Miranda Hernández** y adelantado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** bajo Radicado No. 05045 31 21 001 2015 00666 00.

De otro lado, se observa que el actor en ningún momento alegó la configuración de un perjuicio irremediable, y tal como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, al juez de tutela *«no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable»*<sup>3</sup>, razón por la cual corresponde efectuar el análisis del presente amparo como mecanismo directo de protección.

Ahora bien, bajo el anterior panorama, constata ésta magistratura que el accionante tiene a su disposición el recurso extraordinario de revisión, consagrado en el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone que contra la sentencia proferida en los procesos de restitución de tierras, podrá interponerse *«el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil»*; instrumento procesal que le permite exponer el motivo de discrepancia anteriormente referido, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, el cual consagra como causal de revisión el *«Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad»*.

Conforme lo expuesto, toda vez que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor **Taborda Ramírez**.

Finalmente, aun si en gracia de discusión, se asumiera que dicho recurso no es idóneo, o que bajo alguna invención alejada del juicio de éste juez constitucional se configura un perjuicio irremediable, tras analizar las pruebas arrimadas al plenario, particularmente la copia del expediente del proceso bajo Radicado No. 05045 31 21

---

<sup>3</sup> Sentencia T-436 de 2007, iterada en Sentencia T-900 de 2014.

001 2015 00666 00, se tiene que el señor **Manuel Antonio Miranda Hernández**, junto a su cónyuge, **Beatriz del Carmen Beltrán**, eran las únicas personas que conforme el Certificado de Libertad y Tradición arrojado con el escrito de demanda figuraban como propietarios inscritos del predio objeto de restitución, y que no obraba ninguna otra persona relacionada con derechos reales principales (f. 30 cdno. 2, Disco 2, Carpeta II, pág. 5.).

Así las cosas, el señor **Elkin Darío Taborda Ramírez** no tenía ningún vínculo jurídico, en calidad de titular de derecho real principal frente al inmueble identificado con FMI No. 034-35512, el cual fue objeto de la restitución atacada en la presente sede constitucional, como tampoco fue determinado como poseedor en el trámite administrativo, de ahí que su vinculación debía surtirse conforme los lineamientos fijados por los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, los cuales disponen:

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

[...]

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Bajo tal panorama, se tiene que dentro del trámite que se imprimió al proceso aquí atacado, se observaron las formas de notificación previstas por la normatividad en cita, en cuanto, al ser el señor **Elkin Darío Taborda Ramírez** un tercero indeterminado, su vinculación al trámite judicial y el consecuente traslado se surtió con la publicación de que trata el literal '2' del artículo 86 ibídem, la cual se dio en debida forma (f. XX cdno. 2, archivo «10.MEMORIAL APORTE DOCUMENTACION 02 [Sic]»), por lo cual ninguna razón le asiste en cuanto a la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la

administración de justicia, por cuando los mismos se respetaron, en tanto se dio acatamiento a las formas de notificación propias del trámite.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

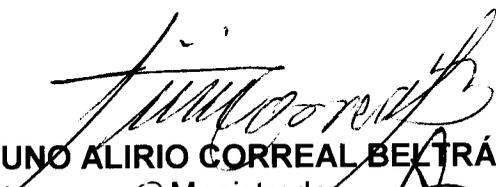
**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor **Elkin Darío Taborda Ramírez** en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**.

**Segundo. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

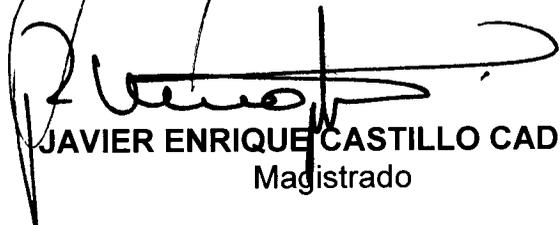
**Tercero. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procedase conforme el Artículo 32 ibídem.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 69 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado